

**PASADO Y PRESENTE EN EL DERECHO
A LA INFORMACIÓN POR INTERNET
Las incógnitas de los algoritmos**

*Comunicación de la académica de número María Angélica Gelli,
en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias
Morales y Políticas, el 10 de agosto de 2022.*

Las ideas que se exponen en los ANALES son de exclusiva responsabilidad de los autores, y no reflejan necesariamente la opinión de dicha publicación, ni la de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

ISSN: 0325-4763

Hecho el depósito legal

© Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas

Avenida Alvear 1711, P.B. - Tel. y fax 4811-2049

(1014) Buenos Aires - República Argentina

www.ancmyp.org.ar

ancmyp@ancmyp.org.ar

**ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS
MORALES Y POLÍTICAS
JUNTA DIRECTIVA 2021/ 2022**

<i>Presidente</i>	Académico Alberto DALLA VÍA
<i>Vicepresidente</i>	Académico Luis Alberto ROMERO
<i>Secretario</i>	Académico Julián A. de DIEGO
<i>Tesorero</i>	Académico Ricardo LÓPEZ MURPHY
<i>Prosecretaria</i>	Académica María SÁEZ QUESADA
<i>Protesorero</i>	Académico Rodolfo A. DÍAZ

ACADÉMICOS DE NÚMERO

Nómina	Fecha de nombramiento	Patrono
Alberto RODRÍGUEZ VARELA.....	28-07-82	Pedro E. Aramburu
Natalio R. BOTANA.....	11-07-84	Fray Mamerto Esquiú
Horacio SANGUINETTI.....	10-07-85	Julio A. Roca
Gregorio BADENI.....	18-12-92	Juan Bautista Alberdi
Eduardo MARTIRÉ.....	18-12-92	Vicente Fidel López
Isidoro J. RUIZ MORENO.....	18-12-92	Bernardino Rivadavia
Jorge R. VANOSI.....	18-12-92	Juan M. Gutiérrez
René BALESTRA.....	14-09-05	Esteban Echeverría
Alberto DALLA VÍA.....	14-09-05	Félix Frías
Rosendo FRAGA.....	14-09-05	Cornelio Saavedra

Juan Vicente SOLA.....	14-09-05	Deán Gregorio Funes
Carlos Pedro BLAQUIER.....	27-08-08	Nicolás Matienzo
Manuel SOLANET.....	27-08-08	Joaquín V. González
José Claudio ESCRIBANO.....	27-05-09	Domingo F. Sarmiento
Rodolfo Alejandro DÍAZ.....	14-04-10	Dalmacio Vélez Sarsfield
Santiago KOVADLOFF.....	14-04-10	Estanislao Zeballos
Vicente MASSOT.....	14-04-10	Fray Justo Santa María de Oro
Felipe DE LA BALZE.....	14-04-10	Bartolomé Mitre
Marita CARBALLO.....	26-10-11	Roque Sáenz Peña
Héctor A. MAIRAL.....	26-10-11	Carlos Pellegrini
Eduardo Martín QUINTANA.....	26-10-11	Vicente López y Planes
María Angélica GELLI.....	12-12-12	Antonio Bermejo
Adalberto RODRÍGUEZ GIAVARINI.....	12-12-12	Adolfo Bioy
Almte. Enrique MOLINA PICO.....	12-12-12	José de San Martín
Monseñor Héctor AGUER.....	10-09-14	Ángel Gallardo
Horacio JAUNARENA.....	10-09-14	Mariano Moreno
Luis Alberto ROMERO.....	10-09-14	Nicolás Avellaneda
Marcos AGUINIS.....	24-08-16	Benjamín Gorostiaga
Ricardo LÓPEZ MURPHY.....	24-08-16	Miguel de Andrea
Carlos Fernando ROSENKRANTZ.....	09-10-19	Manuel Belgrano
María SÁEZ QUESADA.....	09-10-19	Justo José de Urquiza
Julián A. de DIEGO.....	09-10-19	José María Paz
Liliana de RIZ.....	24-11-21	Juan B. Justo
Miguel Ángel SCHIAVONE.....	24-11-21	José Manuel Estrada
Martín FARRELL.....	24-11-21	Juan Bautista Alberdi

ACADÉMICO EMÉRITO

Leonardo Mc LEAN

PASADO Y PRESENTE EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN POR INTERNET

Las incógnitas de los algoritmos

Por la académica MARÍA ANGÉLICA GELLI

1. Internet, a propósito del caso “*Denegri*”

La reflexión de Borges acerca de la imaginaria *Biblioteca de Babel* bien podría aplicarse a Internet. Cuando se proclamó de aquella “que abarcaba todos los libros, la primera impresión fue de *extravagante* felicidad”.¹ La *Red* y en especial los motores de búsqueda hacen accesibles datos, informaciones que acercan de modo sencillo el conocimiento de documentos, testimonios, hechos múltiples. La herramienta ofrece y globaliza la cultura —las culturas— a los usuarios con acceso a ella. Y sin embargo, a pesar de la

¹ En las *Ficciones* de BORGES, la Biblioteca de Babel despertó la ilusión —“la *desaforada esperanza*”— y “una depresión excesiva”: se esperó de ella que aclarase los misterios del universo y del tiempo y se tuvo la certidumbre de que algún anaquelel encerraba libros preciosos e inaccesibles. Cfr. BORGES, JORGE LUIS, *La Biblioteca de Babel*. Ficciones. Obras completas. EMECE, Buenos Aires, 1974, pág. 468. (Bastardillas agregadas).

extraordinaria satisfacción que el instrumento podía proporcionar, su empleo se naturalizó de tal manera que pareció haber existido desde siempre para provecho de los usuarios, con costos accesibles y diferenciados que prontamente lo universalizaron.

Al mismo tiempo, la universalización de los contenidos y la facilitación que brindan los buscadores para acceder a la información – a más de “disponible” la hacen “accesible”² – origina varios problemas al derecho, referidos a la vulneración de la propiedad intelectual de textos, imágenes y fotografías asociadas, en miniatura -los thumbnails-; a la perturbación de la privacidad, de la intimidad y el honor de las personas y sus familias que el Estado debe de asegurar; a la afectación de la seguridad pública; a la pérdida o dilución de las identidades culturales y personales.

En esas cuestiones del mundo digital que pueden derivar en controversias judiciales están involucrados, directa o indirectamente, los creadores de contenidos y de imágenes o fotografías asociadas, los buscadores de Internet, los usuarios de los motores de búsqueda y los eventuales afectados por las noticias que circulan en la Red.

Una sentencia de la Corte Suprema emitida en el caso “*Denegri*” acerca de la eventual limitación del funcionamiento de los buscadores de Internet despertó el interés de la opinión publicada y de la doctrina jurídica por los requerimientos que formalizó la actora a fin de que se suprimieran ciertos sitios Web, pretensión que luego quedó circunscripta a la restricción u obstaculización para el hallazgo rápido de contenidos específicos, en mérito a la decisión de las instancias anteriores que admitieron parcialmente la demanda.³

Ya antes de este fallo el Tribunal había examinado la procedencia y tipo de la eventual responsabilidad de los motores de

² La diferenciación entre una y otra fue alegada en los agravios de la demandada en “*Paquez, José c/Google Inc s/medida precautoria*”. CSJ. CIV 23410/2014/3/RH2. Fallos 342: 2187 (2019). Cfr. consid. 4°.

³ Cfr. “*Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/derechos personalísimos. Acciones relacionadas*”. CSJ. CIV50016/2016/CA1. CIV 50016/2016 RH1. Fallos 345:482 (2022).

búsqueda en una controversia que también suscitó gran interés en los medios de comunicación, el caso “*Rodríguez, María Belén c/ Google*”. La actora se había agraviado por el uso comercial y no autorizado de su imagen que circulaba por Internet y por lo que consideró el avasallamiento de sus derechos personalísimos en tanto se la vinculaba a determinadas páginas de contenido erótico o pornográfico. En consecuencia, de ello, solicitó el cese de aquel uso y la eliminación de las vinculaciones de su nombre con esos sitios.⁴

Al resolver el conflicto la Corte Suprema dispuso una serie de reglas sobre la responsabilidad de los “motores de búsqueda” de Internet. La principal de ellas acerca de que no tienen responsabilidad objetiva, solo les cabe la responsabilidad subjetiva; no están obligados de modo general a examinar los contenidos que se suben a la Red.⁵ Sin embargo, los buscadores responden por los terceros que hayan creado los contenidos cuestionados “cuando hayan tomado *efectivo conocimiento* de la ilicitud de esos contenidos, si tal conocimiento no fue seguido por el motor de búsqueda de un actuar diligente”.⁶

Esas reglas elaboradas por la Corte Suprema en el fallo “*Rodríguez*”, deferentes para la actividad de los buscadores de

⁴ Cf. consid. 1º de “*Rodríguez, María Belén c/ Google*”. CS R 522 XLIX. Fallos 337: 1174 ((2014)).

⁵ Cf. consid. 15 y 16 de la mayoría de la Corte Suprema integrada por los jueces FAYT, HIGHTON de NOLASCO y ZAFFARONI en “*Rodríguez, María Belén*”. A más de ello, el Tribunal expresó en el consid. 16 que “la pretensión de aplicar responsabilidad «objetiva» en este tema, es de una llamativa insustancialidad”. En la misma dirección, la disidencia parcial y conjunta de los jueces LORENZETTI y MAQUEDA consideró que el “establecer un régimen de responsabilidad objetiva en esta actividad conduciría, en definitiva, a desincentivar la existencia de los ‘motores de búsqueda’ que cumplen un rol esencial en el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en Internet”. Cf. consid. 19 de este voto.

⁶ Cf. consid. 17 y 18 de la mayoría en “*Rodríguez, María Belén c/ Google*”. Examiné con mayor extensión esta sentencia en GELLI, María Angélica - *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Sexta edición, ampliada y actualizada. La Ley, Buenos Aires. Julio de 2022. Tomo I. Pág. 231 y ss.

Internet en mérito a la relevancia que tienen para la libertad expresiva en su dimensión individual y colectiva y en el rechazo, en principio, de toda censura previa que pudiera aplicárseles, se reiteraron en “*Gimbutas*”.⁷ En este caso se demandaba la protección de las tomas fotográficas consentidas que circulaban por Internet –petición que no atendió el Tribunal rechazando la responsabilidad del buscador- bajo el argumento -expresado en la ampliación de fundamentos de uno de los votos de la sentencia- de que “cuando una persona, mediante una manifestación de voluntad positiva, consiente una determinada acción, obligación o estado de cosas, consiente todas las acciones, obligaciones o estado de cosas *que sabe que son su usual consecuencia normativa o fáctica*”. En consecuencia, según este voto, quien “consiente que su imagen sea alojada en Internet [tal como surge acreditado en autos] y conoce que Internet funciona con buscadores...consiente también que los buscadores faciliten al público usuario de Internet el acceso a su imagen”.⁸

Cuestiones análogas se examinaron en el caso “*Mazza*” y, por la mayoría de la Corte Suprema, se emitieron reglas similares. En cambio, para la disidencia parcial en este último conflicto y dado que existen dos estadios diferenciados entre el consentimiento para la *captación* y para la *reproducción* de la imagen se requiere, además, la manifestación expresa del consentimiento, la “autorización inequívoca” para la reproducción de la propia imagen⁹.

⁷ Cf. “*Gimbutas, Carolina Valeria c/Google Inc. s/ daños y perjuicios*”. Fallos 340: 1236 (2017). Ver consid. 11 y 26 de la mayoría y consid. 10 de la disidencia parcial en “*Rodríguez, María Belén*”.

⁸ Cf. consid. 7º y 8º de la ampliación de fundamentos del juez ROSENKRANTZ en “*Gimbutas*”. (Bastardillas agregadas).

⁹ Cf. consid. 12, 17, 19 y 20 de la disidencia parcial conjunta de los jueces LORENZETTI y MAQUEDA en “*Mazza, Valeria Raquel c/ Yahoo SRL Argentina y otro s/daños y perjuicios*”. CVI 53931/2007/CAI-CS1. Fallos 334: 1481 (2021).

También debe considerarse que la Corte Suprema revocó, en el caso “Paquez”, una medida cautelar por la que en las instancias judiciales anteriores habían ordenado a los responsables del sitio de Internet eliminar una determinada sugerencia de búsqueda que involucraba al demandante y suprimir los contenidos almacenados por el buscador. La información y las opiniones que se habían vertido y que se cuestionaban por el demandante se referían a las acusaciones contra un funcionario público en relación a hechos relativos al ejercicio de su cargo, información que era de indudable interés público.¹⁰

Así es que la responsabilidad o las limitaciones posibles a los motores de búsqueda por Internet habían sido examinadas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios precedentes.

Pero “*Denegri*” tenía una singularidad. Aunque la señora Denegri solicitó la supresión de sitios Web en los que se exponía información sobre hechos que le concernían –y en esto la controversia suscitada tenía rasgos comunes con los precedentes citados- introdujo como una de sus defensas el denominado *derecho al olvido*. Es decir, el derecho a cancelar la información o, al menos, dificultar el acceso sencillo a esos contenidos que quería cancelar.

Los hechos en cuestión habían ocurrido más de veinte años atrás, se referían al que se conoció como “caso Cópola” y podían conocerse tanto como la participación de la actora en ellos ingresando el nombre de ésta en el motor de búsqueda de la demandada. El caso mencionado reunió en su devenir a diferentes personajes del deporte y la vida pública de Argentina y concluyó con la destitución y condena penal del juez federal a cargo de la causa, además de la de funcionarios judiciales y policiales intervinientes. La actora estuvo involucrada en ese proceso penal -que incluyó una investigación fraudulenta- y en las controversias extrajudiciales que se desarrollaron en los medios de comunicación social, en especial en programas de televisión abierta en los que participó de manera

¹⁰ Cf. consid. 1 y 12 de “*Paqués, José c/Google Inc. s/medidas precautorias*”. CS. CIV 23410/2014/3/RH2. *Fallos* 342: 2187 (2019).

voluntaria, llegando a editar además una canción interpretada por ella.¹¹ Esas participaciones en los programas televisivos le dieron mayor notoriedad en Argentina en un asunto de indudable interés público acerca de graves delitos en un proceso en el que, finalmente, se dio por acreditada la responsabilidad penal del magistrado judicial quien, en cambio de esa conducta ilícita, debía velar por la aplicación de las reglas y garantías del debido proceso. Al interés público propio del asunto debía añadirse la curiosidad que todo ello despertó y que, por supuesto, no debía confundirse con el primero.

Los programas de televisión que despertaron la atención de las audiencias incluyeron peleas verbales y físicas –no está claro si estas eran reales o ficticias- en las que intervinieron la demandante y otras jóvenes también envueltas en los avatares en el mencionado caso “Cóppola”.

2. La ubicación jurídica del conflicto. Datos, información protegida y el eventual *derecho al olvido*

Como en los casos en que circulan contenidos que relatan hechos y registran opiniones por Internet que pueden afectar derechos personalísimos, la demandante consideró vulnerados sus derechos a la intimidad, a la privacidad, al honor y a la reputación propia y familiar, más grave en su caso porque en la actualidad desarrolla en los Estados Unidos una carrera en los medios de comunicación lo que la convierte, estimó, es una figura pública.

La señora Denegri calificó la información referida a ella de perjudicial, irrelevante, innecesaria, *antigua*, además de *haber perdido interés público*. Reconoció que esa información versaba sobre hechos efectivamente sucedidos, de los que formó parte en un pasado lejano para la vida de una persona: más de veinte años atrás. Por ello solicitó el denominado *derecho al olvido*. Debe señalarse que, para la Cámara de Apelación, a pesar de que este derecho no está

¹¹ Cf. consid. 13 del voto de unánime en “Denegri”.

legislado con alcance general en la República Argentina –aunque sí lo está en materia crediticia y penal- puede derivarse del derecho al honor o a la intimidad. Ello, más allá de que idéntico objetivo de protección de derechos personalísimos pudiera provenir en determinadas situaciones, por analogía, de la ley que regula el *habeas data*. De todos modos, según la Cámara de Apelación, el reconocimiento del *derecho al olvido* dentro de la garantía del *habeas data* debe de interpretarse de modo restrictivo, más todavía cuando no está en duda la licitud del contenido que se quiere cancelar.¹²

En consecuencia, para la segunda instancia el mentado *derecho al olvido* tendría su fuente en dos normas constitucionales: el Art. 19 que asegura la privacidad, la intimidad y el honor y el Art. 43 que también los preserva mediante el control, mediante la garantía del *habeas data*, de la calidad de los datos personales que se registran por bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes. Reitero aquí que las garantías y controles sobre la registración de datos para su difusión implican que esas registraciones están autorizadas en la Ley Suprema, son en principio lícitas y, además, convenientes.¹³ Pero la actora, como ya se señaló, cuestionó la calidad de algunos de los datos que se referían a ella y se informaban en Internet: los tildó de irrelevantes, innecesarios, *antiguos*, además de *haber perdido interés público*, aunque no los calificó como ilícitos que, por cierto, no lo eran.

Si el conflicto en “*Denegri*” se encuadraba en una de las garantías establecidas en el Art. 43 de la Constitución Nacional parecía más sencillo derivar de ella el eventual derecho a la *autodeterminación informativa* que, según lo interpreto, es otro modo de expresar el resguardo de la intimidad, del derecho a ser dejado a solas, a velar de las miradas de los demás datos, en principio personales y sensibles.¹⁴

¹² Cf. consid. 2º en “*Denegri*”.

¹³ Lo he sostenido desde su primera edición en, GELLI, María Angélica - *Constitución de la Nación Argentina...* (2022). Tomo I. Pág. 964, P. 3.5.

En ambas alternativas de encuadramiento jurídico del conflicto entre la actora y el buscador del Internet, los derechos indicados podían colisionar, en general, con la libertad de información, y en especial, con la libertad de información por la Red e implicar eventuales obligaciones exigibles a los referidos motores de búsqueda.

Entre los significados que registra el Diccionario de la Real Academia Española, el primero define al *dato* como la “información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir consecuencias derivadas de un hecho”. Por otro lado, ese diccionario en su primera acepción indica que *informar* es “enterar o dar noticia de algo”. Como se advierte, el dato y la acción de informar están relacionados y, en un punto, se identifican.

Dado que la circulación o la facilitación del conocimiento de los datos están amparados por el derecho a la información en su faz individual y colectiva pero pueden vulnerar derechos personalísimos como ya se indicó –y más allá de la norma que los garantice, el Art. 19 o el Art. 43 de la Constitución Nacional- cabe interrogarse acerca de si en la circulación de una serie de datos referidos a una persona pueden diferenciarse, de entre ellos, los que son de interés público, de los que solo generan curiosidad pública, o de los personales sin interés para terceros, por las causas que fueran. En esta hipótesis ¿cómo diferenciar unos de otros? ¿Cuáles serían las materias sobre las que distinguirlos? ¿Quién lo haría, legítimamente, en el Estado de derecho? ¿Qué costos y beneficios acarrearía una tal diferenciación

¹⁴ Cf. consid. 9º del voto de la mayoría de fundamentos integrada por los jueces CARRIÓ y FAYT. Concurrencia conjunta de los jueces CABALLERO y BELLUSCIO. Concurrencia separada del juez PETRACCHI en “*Ponzetti de Balbín C/Editorial Atlántida S.A.*” *Fallos* 306: 1892 (1984). En este caso, la editorial demandada había publicado sin consentimiento del afectado o de sus familiares una fotografía del dirigente político Ricardo Balbín en la sala de terapia intensiva en la que se lo asistía. La mayoría hizo mérito de la falta de consentimiento tácito o expreso para la invasión de su intimidad. De su lado, la concurrencia conjunta examinó la proporción entre el derecho a informar acerca de la salud de una persona célebre y el medio empleado para ello, excedido con creces por su innoble *brutalidad*. Cf. consid. 7º de este voto. Debe decirse que en este caso se demandó la responsabilidad posterior, por medio de una indemnización por daños.

para una libertad preferida como lo es la de expresión, en su faceta informativa? ¿Debieran considerarse otras razones, las históricas o sociológica, por ejemplo, para proteger la circulación de las noticias acerca de todos los hechos relacionados directa o indirectamente con el interés público de lo acontecido?

3. La sentencia de la Corte Suprema en el caso “Denegri”

El fallo fue decidido por la unanimidad de los cuatro jueces que al momento de resolver integraban la Corte Suprema después de celebrar una audiencia pública informativa en la que participaron y se escuchó a las partes y a los *amigos del tribunal*.¹⁵ La audiencia despertó el interés de la opinión publicada, tanto como a su turno la suscitó la sentencia de la Cámara de Apelación que acogió parcialmente la demanda de la actora.

Según registró la sentencia, la demandada Google Inc. se amparó en los derechos constitucionales y convencionales a la libertad de expresión; señaló la limitación irrazonable a su actividad, hizo foco en que la sentencia que apelaba había aplicado una censura indiscriminada de a) contenidos lícitos, b) vinculados a figuras públicas, c) sobre materia de interés público y sostuvo que no existe un derecho legal al olvido, a “modelar” el pasado. En suma, alegó que el bloqueo de contenidos hacia el futuro, decidido por el tribunal de segunda instancia, constituía un acto de censura prohibido que no se justificaba por el hecho de que esos contenidos hubieran estado disponibles por un prolongado período.¹⁶

3.1. Principios de los que partió el Tribunal y la normativa desestimada

El Tribunal examinó, evaluó y decidió la controversia

¹⁵ Magistrados ROSATTI, ROSENKRANTZ, MAQUEDA y LORENZETTI.

¹⁶ Cf. consid. 3º de “Denegri”

partiendo de los principios de la libertad expresiva y la absoluta excepcionalidad de la censura previa, que volvió a reconocer por lo menos como principio.

No obstante, antes de ello la Corte Suprema señaló y circunscribió cuál era la cuestión en debate. Al respecto el Tribunal sostuvo que se debía “determinar si una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público tiene –según invoca- un «derecho al olvido» por el cual puede solicitar que se desvincule su nombre de determinados contenidos que la involucran, alegando que por el paso del tiempo han perdido dicho interés y, a su criterio, resultan inapropiados a la autopercepción de su identidad actual y, en consecuencia, lesionan sus derechos al honor y/o a la intimidad; o si, por el contrario la medida de desindexación de información ordenada –tendiente a hacer cesar la continuación del daño que alega- restringe indebidamente el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faz individual como colectiva”.¹⁷

Como se advierte, la demandante invocó el “derecho al olvido” para eliminar parte de su *pasado* que si existió –requiriendo, al menos, el bloqueo de la disponibilidad automática de algunos de los hechos que constituyeron ese pasado- y el resguardo de la “autopercepción de su identidad actual” -mediante la desindexación pretendida- a fin de que prevalezcan los datos de su *presente* sin aquellos otros que la perturban.

Ante la petición de la señora Denegri, la Corte Suprema enfatizó la importancia de la libertad expresiva en el sistema constitucional del país. Por esta relevancia reiteradamente reconocida en su jurisprudencia, el Tribunal consideró que “toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva”. En este sentido afirmó que “toda censura previa que sobre ella se ejerza [sobre la libertad de expresión] padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad y, por ende, la carga argumentativa y probatoria de su necesidad pesará sobre quien invoca dicha restricción”.

¹⁷ Cf. consid. 6° de “Denegri”

Para enfatizar la excepcionalidad de la censura previa el Tribunal citó dos precedentes relevantes. En primer lugar, el caso “*S. de C.*” en el que elaboró los principios referidos a la censura previa, pero en el que revocó una medida cautelar mediante la que se había dispuesto la abstención provisional de emitir por televisión imágenes o conceptos relacionados con la actora, una jueza federal.¹⁸ El conflicto concernía a un programa humorístico con altos índices de audiencia en el que un célebre actor conocido en su actividad artística como *Tato Bores* satirizaba la política nacional con críticas mordaces y certeras.

La importancia de este precedente radica en que extendió la garantía que ampara la libertad de expresión sin censura previa a las manifestaciones vertidas por la radio y a la televisión y a los programan de “corte humorístico”.¹⁹ A más, en “*S. de C.*” se señaló con acierto que si bien la antedicha garantía lo es para los contenidos que resultan perfectamente diferenciables del medio por el cual se emiten “es evidente la estrecha relación que existe entre los medios de comunicación y el concreto ejercicio de la libertad de expresión, pues ésta resultaría una mera declaración teórica sin los instrumentos que permitieran publicar las ideas, brindar información o acceder a su conocimiento. Bastaría una simple restricción a la actividad de tales medios, para coartar el pleno ejercicio de esa libertad”.²⁰ Como puede advertirse esta garantía que sostiene el precedente resulta

¹⁸ Cf. “*S. de C., M. R. s/amparo*”. *Fallos* 315: 1943 (1992).

¹⁹ Cf. consid. 4º y 5º de la mayoría de fundamentos en integrada por los jueces MAZARENO, MOLINÉ O’CONNOR y CAVAGNA MARTINEZ “*S. de C., M. R.*”.

²⁰ Cf. consid. 9º y 10 de la mayoría de fundamentos en “*S. de C., M. R.*”. De este considerando emerge otro problema no examinado en la sentencia ni, desde luego, en “*Denegri*” porque no estaba implicado en la controversia. Se trata de establecer si los “medios de comunicación” aluden a los propietarios de esos medios, a los productores de programas específicos o a quienes son los profesionales que intervienen en la programación. Aunque la cuestión excede lo examinado aquí, debe tenérsela presente por su importancia y los eventuales conflictos que puede suscitar.

extensiva a los buscadores de Internet. No obstante, el Tribunal aclaró que “no todo lo que se difunde por la prensa escrita o se emite en programas radiales o televisivos *o por cualquier otro medio*, [¿los buscadores de Internet, por ejemplo?] goza del amparo otorgado de la libertad de prensa sin censura previa, sino aquello que por su contenido encuadra en la noción de información o ideas”.²¹ Estas dos nociones provienen del Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Aunque todo lo que se incluye en esta expresión normativa es amplísimo, el considerando no fue citado en “Denegri”.

Tampoco la mayoría de fundamentos en “Denegri” hizo mérito de la jurisdicción que tienen los jueces y que reconoció en “*S. de C.*” – cierto es que en la procedencia o no de una medida cautelar de examinar, en el caso concreto, si correspondía apartarse de la prohibición de censura previa por rigurosa excepción.²²

En cambio, en el segundo precedente que citó la Corte Suprema en “*Denegri*” sí se impidió la publicación de ciertos datos de un proceso judicial por reclamo de paternidad, dado que con la publicación de esos datos se podía afectar el derecho de una menor de edad a no ser identificada. El Tribunal consideró este caso –“*S., v. c/M., D. A.*”– como una excepción estricta a la prohibición de censura previa e incluyó la reserva del nombre, domicilio e imagen de la menor y de su madre.²³

²¹ Cf. consid. 9º de la mayoría de fundamentos en “*S. de C., M. R.*”. (Bastardillas agregadas).

²² Cf. consid. 11 de la mayoría de fundamentos en “*S. de C., M. R.*”. En esta sentencia, la disidencia parcial del juez BELLUSCIO mantuvo el principio absoluto de prohibición de censura anterior a la publicación, no la admitió ni siquiera por excepción. Cf. consid. 11 de este voto.

²³ Cf. consid. 23 del voto conjunto de los jueces BOGGIANO y VÁZQUEZ; consid. 26 de la concurrencia conjunta de los jueces MOLINÉ O’CONNOR y LÓPEZ en “*S., V. c/ M. D. A. s/reconocimiento de paternidad*”. CS. S. 622 XXXIII. Fallos 324: 975 (2001). La controversia despertaba curiosidad pública pues refería a un muy conocido deportista a quien se le reclamaba la paternidad de la niña.

Así, examinando los principios de la libertad expresiva sin evaluar la eventual aplicación al caso de las garantías del *habeas data*, la Corte Suprema revocó la sentencia de grado y amparó los derechos del buscador, Google Inc.²⁴

3.2. La libertad de expresión circula por Internet

Desde la normativa constitucional y convencional no existían dudas acerca de que a las informaciones y opiniones que circulan por Internet, les eran aplicables las seguridades de la libertad expresiva y las responsabilidades ulteriores que pudieran corresponder, en principio a los creadores de contenidos, y a los motores de búsqueda específicamente por su responsabilidad subjetiva. En este último caso, tal como se desarrolló en la regla creada por el Tribunal en los precedentes citados más arriba,

Por su parte, el Congreso Nacional sancionó la ley 26.032 mediante la cual dispuso que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del Servicio de Internet, se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”.²⁵

²⁴ Según sostuvo BASTERRA, aunque pueda admitirse que la solución a la que arribó la Corte Suprema fue atendible en el caso concreto, de todos modos, el Tribunal pudo examinar la procedencia en la República Argentina del “derecho al olvido” y su eventual alcance, derivado e incluido en la garantía del *habeas data*. Cf. BASTERRA, Marcela –Su exposición sobre el derecho al olvido y el caso “*Denegri*”- Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Reunión virtual del Instituto del 6 de julio de 2022. En similar sentido se pronunció TOMELO, lamentando que el Tribunal no se expidiera sobre el “derecho al olvido digital”, definiéndolo, dándole alcance, presupuestos y efectos jurídicos, Cf. TOMELO, Fernando –*Olvido con sabor a poco*- La Ley. Buenos Aires, 15 de julio de 2022.

²⁵ Art. 1º Ley 26.032 (B.O. 17/6/2005) La norma está redactada con las características de una declaración. Sin embargo, elimina toda incertidumbre que pudiera alegarse para excluir al instrumento de las garantías constitucionales y convencionales. Pueden leerse reparos a la disposición legal tal como se sancionó en CARNOTA, WALTER, *Una ley interpretativa de la libertad de expresión*, La Ley. Columna de Opinión. Buenos Aires, 27 de julio de 2005.

Pero, como se indicó, ya se había sostenido por la Corte Suprema que a la circulación de informaciones e ideas por Internet podía aplicársele las correspondientes responsabilidades posteriores, o las medidas de resguardo de la privacidad, intimidad u honor de las personas, en especial la protección de los niños. Al respecto podían admitirse, como principio, formas excepcionalísimas de censura previa.

La trascendencia de Internet fue puesta de manifiesto por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) al señalar la obligación de los Estados de promover el acceso universal a ese recurso a fin de garantizar la libertad de expresión y asegurar al mismo tiempo “el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y de asociación y el derecho a elecciones libres” haciendo foco en el “carácter transformador de Internet”.²⁶ Agregaría, por mi parte, que el carácter transformador de Internet lo es para bien y para mal. Es un hecho que el recurso se ha universalizado, con reservas en cuanto a su disponibilidad por las carencias que padecen sectores sociales en todo el universo –lo que acrecienta la desigualdad o impide, como concausa, salir de ella-, por la censura que algunos Estados aplican al medio y por la adicción que la conexión a las redes pueden padecer las personas, sobre todos los jóvenes.

3.3. Sobre la importancia, los beneficios y los costos de Internet y de los motores de búsqueda

La Corte Suprema recordó que en los precedentes citados en “*Denegri*” había señalado la importancia de Internet por su alcance global, herramienta que, dijo, “se ha convertido en un gran foro público por las facilidades que brinda para acceder a la información

²⁶ Cf. Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA del 1º de junio de 2011. Citado en el considerando 10 y 11 del voto de la mayoría en “*Rodríguez, María Belén*”. (Bastardillas agregadas).

y para expresar datos, ideas, y opiniones”.²⁷

De ello se deriva que, como resulta notorio, los principales beneficiarios del mundo digital, en orden al conocimiento y la información a la que acceden, son los usuarios de esos servicios quienes pueden obtener con una celeridad asombrosa y por medio de los motores de búsqueda, datos, opiniones, informes, historias, investigaciones de todo tipo, realizadas o creadas por otros. Quienes crean los contenidos, les dan trascendencia o interés por diversas razones, son las personas que producen esos sitios y proveen la que podría denominarse información primaria u original de diferente valor o registro histórico tal como sucede, por ejemplo, con los libros en soporte papel. Quienes los elaboran son los titulares de la libertad expresión, a quienes les caben las eventuales responsabilidades, en general posteriores a la difusión de esos contenidos. Por su lado los “motores de búsqueda” son quienes organizan programas informáticos mediante los cuales recorren la información disponible en la Red y la indexan automáticamente, ante el impulso de unas pocas palabras o nombres propios que introduce el usuario. Esos “motores de búsqueda” son instrumentos que facilitan el acceso rápido y sencillo al conocimiento y, en especial, impiden que la enorme cantidad de información que circula en la Red se pierda o se convierta en inhallable para los usuarios. Claro que esa organización de contenidos, el listado y el orden en que se ofrecen a los usuarios se realiza con criterios que varían y que, en general, se desconocen por los que recurren a esa vía de conocimiento. Dado que el contenido de la información puede referirse a personas concretas, a las actividades, opiniones o historias específicas de ellas, pueden generarse relaciones conflictivas, múltiples, directas e indirectas entre todos quienes intervienen en el proceso: creadores de contenidos, sujetos de esos contenidos, motores de búsqueda y usuarios del instrumento. Así, las relaciones entre los actores del ámbito digital resultan conflictivas, originan situaciones novedosas, difíciles de resolver entre los derechos y obligaciones de unos y otros.

²⁷ Cf. consid. 9º y 8º de “*Denegri*”.

Acerca de la potencialidad de afectar derechos que tienen, la Cámara de Apelación calificó a los motores de búsqueda de *cosa peligrosa* para medir su eventual responsabilidad. Por el contrario, la Corte Suprema desestimó en “*Denegri*” esta apreciación y reiteró el importante papel que desempeñan en el funcionamiento de Internet como intermediarios entre la información que no crean y se encuentra disponible en la Red y los usuarios que la buscan. Los buscadores recorren la red e indexan *automáticamente* la información. Según la descripción de Tribunal, comúnmente aceptada, el usuario luego de ingresar una o varias palabras o nombres propios en el buscador recibe “como respuesta una *lista ordenada* de sitios en la Red que están vinculados, según *criterios predeterminados de indexación de contenidos*, con la preferencia del usuario, fijada según las palabras con las que este orientó su búsqueda”.²⁸

Ahora bien ¿esa lista ordenada de sitios es neutral? ¿Los criterios predeterminados de indexación de contenidos son imparciales? ¿Equilibrados? ¿Constantes o variables? Muchos usuarios cuando inician una búsqueda suelen saltarse la primera página que les muestra el buscador. Esa desconfianza ¿está justificada?

Sin duda los buscadores cumplen un rol esencial en la libertad de expresión porque potencian y facilitan su ejercicio en su faceta social. Diría que ubican en el problema, muestran las diversas facetas de una cuestión, hacen más sencillos los primeros pasos de una investigación rutinaria. En suma, sitúan a todos en el tema, los personajes, la cuestión, aunque como en el caso de los periodistas que deben recurrir a más de una fuente para constatar cuán fiable es la noticia, con lo que ofrecen los buscadores conviene recurrir a otros instrumentos para dar dimensión a los datos disponibles en los primeros lugares de la lista ofrecida. Quizás no sea una debilidad del buscador sino de los datos –actuales o incompletos- que surgen de los contenidos creados por terceros.

²⁸ Cf. consid. 10 de “*Denegri*”. (Bastardillas agregadas).

3.4. La regla del caso

Por unanimidad la Corte Suprema sostuvo que cualquier restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva; la posibilidad de censura previa resulta excepcionalísima y pesa sobre ella una fuerte presunción de inconstitucionalidad, todo lo cual aplica a los buscadores de Internet cuando la noticia es lícita, alude a una persona pública y refiere a un asunto de interés público. En consecuencia, sigue el Tribunal, pesará sobre quien invoque la aplicación de la restricción a la libertad de expresión la carga argumentativa y probatoria de su procedencia en el caso específico.²⁹

La cuestión en “Denegri” consistía, entonces, en determinar si en la controversia se cuestionaba un discurso protegido que se intentaba eliminar o, a lo menos, suprimir el acceso sencillo a los contenidos en debate, calificados por la actora, entre otras adjetivaciones, de antiguos y carente de interés público en la actualidad.

En la controversia judicial se había acreditado el interés público de lo sucedido en el caso “Coppola”; que la participación de la actora en los programas de televisión relativos a ese caso fue voluntaria, sin que se probaran vicios del consentimiento, tanto como en la grabación de una canción –más allá de lo que expresó en la audiencia informativa a la que convocó la Corte Suprema- que todo ello dio notoriedad a su persona y en la actualidad sigue siendo una persona de actuación pública en medios de comunicación.

Pero, consideró la Corte Suprema elaborando la regla del caso, “no se han brindaron argumentos suficientes que demuestren que una persona que fue y es figura pública tenga el derecho a limitar el acceso a información veraz y de interés público que sobre ella circula en Internet y resulta accesible al público de acuerdo a su propia discreción y preferencias, *restringiendo de este modo esa información a los aspectos que ella misma considera relevantes o,*

²⁹ Cf. consid. 12 de “Denegri”.

por el contrario, *inapropiados a la autopercepción de su identidad actual*".³⁰

4. El propósito de modelar el pasado y la autodeterminación informativa

Como se advierte el Tribunal no estuvo dispuesto a convalidar el recorte de la información según el criterio que del interés público de los propios datos tenía la demandante ni a delimitar y excluir algunos hechos que pudieran carecer de interés, diríamos, los colaterales, en beneficio del honor de la afectada, de la tranquilidad de su familia.

Ciertamente, la privacidad de la actora no estaba afectada en tanto consintió en participar en los programas de televisión que circulan en la Red y ahora la mortifican. Según parece surgir de la sentencia, en la audiencia informativa la demandada cuestionó cuán voluntaria fue su participación en esos programas por todo lo que implicaron las supuestas presiones que adujo haber sufrido, pero de cuya existencia no existe constatación en autos.

Por su lado el letrado de la señora Denegri afirmó, en medios de comunicación, que ella era menor de edad, según la ley entonces vigente, cuando participó de los mencionados programas televisivos. En consecuencia, podía solicitarse la aplicación de la regla elaborada por la Corte Suprema en el caso "*S., V. c/M. D. A.*" ya citado, en tanto el Tribunal había admitido allí la prohibición de publicar algunos datos a fin de preservar la identidad de una menor de edad. El planteo de esta cuestión amerita considerar que en la sentencia de la Corte Suprema en "*Denegri*" hay referencia a la actora como una "persona joven sin experiencia" de acuerdo a las afirmaciones que emanaron del fallo de segunda instancia.³¹ Cabe interrogarse, entonces, si la

³⁰ Cf. consid. 21 de "*Denegri*". (Bastardillas agregadas).

³¹ Cf. consid. 2º de "*Denegri*".

protección de la identidad de los niños en el lapso en el que lo son debe extenderse a las personas que ya han dejado de serlo si durante aquellos sucesos televisivo parecieran “jóvenes sin experiencia”.

A más, merece atención determinar qué implica el interés público referido a una materia, suceso o circunstancia cuya información merece protección constitucional y convencional. ¿Deben incluirse en la protección los datos, denominémoslos, colaterales, con potencial efecto dañoso del honor de personas involucrada? ¿Debe admitirse todo el universo de hechos que se relacionaron de una manera tangencial con el foco de la cuestión de interés –en el caso, un proceso penal en el que se acusaron a varias personas y que luego derivó en una investigación fraudulenta por la que fue condenado un juez federal? ¿Esos datos marginales, en los bordes del caso central, pueden tener interés público residual, de orden sociológico, por ejemplo? ³² Debe decirse que la Corte Suprema hizo foco, de manera expresa, en que los acontecimientos que conformaron la información “hacían a la historia de una sociedad democrática”. ³³

Como quiera que sea lo que parecía pretenderse en la demanda de la señora Denegri era ¿el sueño? ¿la quimera? de

³² Según se argumentó, los programas de televisión que se pretendían desindexar podían tener interés para conocer las características de algunos programas de televisión de la época; de qué modo eran demandados y recibidos por el público; cómo afectaban a las audiencias. Cf. CARRIÓ, Alejandro. Su comentario a la exposición de BASTERRA en la reunión del Instituto de Política Constitucional citada en la nota 24. Por su lado, Pablo MANILI, en la misma reunión, argumentó que la desindexación de determinados contenido –por caso los programas de televisión y la canción interpretada por la actora- no suprimía el contenido de tales programas ni borraba la cinta discográfica, solo dificultaba su acceso inmediato, por lo que un eventual investigador podía encontrar esos contenidos por otros caminos. Aunque es atendible esta fundamentación, diría que para el gran público sí se dificultaría al máximo ese conocimiento.

En similar sentido que MANILI se pronunció LAPLACETTE quien, además, emitió opinión bajo el título *–Proteger la información lícita para la memoria social, la clave de la sentencia–*-La Nación. Buenos Aires, 29 de junio de 2022.

³³ Cf. consid. 18 de “Denegri”.

modelar su pasado para construir su presente sin aquellos episodios que la avergonzaban, suprimir en la memoria del público sucesos que quería borrar porque desentonaban con la autopercepción que tenía en la actualidad y quería que los demás compartieran en su propio imaginario.

Como se recordó párrafos arriba no existe una norma de alcance general en la República Argentina que consagre el derecho al olvido acerca de informaciones sobre contenidos lícitos, lo que incluye la veracidad de esas noticias. En cambio, disposiciones legales consagran ese derecho en materia crediticia a fin de agilizar el tráfico comercial, como señaló la Corte Suprema. Esta finalidad, sin embargo, puede cuestionarse a partir de la necesidad de aumentar la transparencia de las transacciones comerciales y de la influencia que el leal cumplimiento de esas obligaciones tiene sobre los tipos de interés más bajos, fijados para las operaciones de crédito. También en materia penal existe aquel derecho, en este caso con el objetivo constitucional y loable de contribuir a la reinserción social de los condenados, aunque en algún tipo de delitos la aplicación estricta del criterio normativo podría poner en peligro la seguridad de los habitantes del país.³⁴

La decisión de la Corte Suprema por no haber considerado las consecuencias de la revolución digital, ni evaluado la aplicación el derecho al olvido digital, ni reconocido dentro de las normas constitucionales espacio alguno “para proteger la *autopercepción* digital” originada en aquella revolución ha suscitado críticas.³⁵ Sin embargo, el deseo de modelar la propia historia y desbrozarla de las malezas que pueden afectarla no nació con la revolución digital y es tan antigua como la aspiración de la persona humana por exhibir lo

³⁴ Me hago cargo de la crítica que puede suscitar la inaplicabilidad del derecho al olvido en algunos delitos, como por ejemplo los que afectan la integridad sexual de las personas, en especial de los niños, porque ello supone que quien alguna vez cometió esos crímenes reincidirá en tales conductas, criterio que implicaría un debilitamiento de las garantías del derecho penal liberal.

³⁵ Cfr. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés –*Una oportunidad perdida sobre los efectos de la revolución digital*- La Nación. Buenos Aires, 29 de junio de 2022.

mejor de sí misma o, al menos, cuando ese propósito resulta muy difícil de lograr, justificar porque ocurrió lo que sucedió. Están para probarlo muchas autobiografías –no todas, por cierto- las biografías autorizadas y los relatos históricos con finalidades político partidarias de los que es pródigo el país. Estas últimas construcciones de *autopercepción política* pueden contar con la aquiescencia de grandes sectores sociales que recortan sin problemas tramos relevantes de la realidad, y con el silencio que convalida por parte de la opinión publicada. Se dirá que, de todas maneras, el alcance digital es mayor, de una calidad diferente -dada su penetración en los usuarios de la Red- a las de las informaciones que se brindan en otros soportes. Aunque, tal vez, las digitales se olviden más rápido, por la cantidad y celeridad con la que brindan la información, causando daños eventuales menores. Diría que no dan tiempo a que se sedimente lo conocido.

5. La amplitud del problema para los derechos personales. Las incógnitas de los algoritmos.

Los beneficios indudables de Internet para la libertad de expresión y para el acceso al conocimiento más variado no ocultan ni diluyen los problemas que plantean los denominados “buscadores” y el acceso rápido y sencillo a la información disponible en la Red, con la automaticidad que alegan tener. El instrumento, que facilita el conocimiento del pasado y del presente casi en tiempo real puede alterar derechos personalísimos al honor, la honra, la intimidad o derechos económicos por el uso no autorizado de la imagen.

La Corte Suprema lo señaló someramente al hacerse cargo de que el pronunciamiento que emitía “no implica[ba] desconocer que el creciente uso de herramientas de tecnología informática y, en particular, de sistemas que podrán incluirse dentro de la categoría “Inteligencia Artificial” (IA), suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como con respecto de su incidencia en la ordenación del debate público. Aun cuando el tema

no haya sido objeto de debate en la presente causa, cabe destacar la existencia de un foro de discusión mundial acerca del modo de compatibilizar los problemas que en algunas ocasiones podrían suscitarse entre los mencionados derechos y el funcionamiento de los sistemas de algoritmos (como ejemplo de los temas en debate en la materia, puede consultarse las “Directrices Éticas para una IA fiable, Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial creado por la Comisión Europea en junio de 2018”).³⁶

A pesar de que para el Tribunal los peligros antedichos no fueron objeto de discusión en la controversia, conviene recordar que según el primer significado que registra el Diccionario de la Real Academia Española, el algoritmo “es un conjunto ordenado y finito de operaciones para la solución de un problema”. En lo que aquí aplica, puede afirmarse que el algoritmo es un conjunto de reglas definidas para procesar datos. Y fue, precisamente, el listado automático de datos anexados al nombre de la demandante lo que se quería eliminar primero, desindexar después.

Por otra parte, también el efecto democratizador de estos instrumentos digitales está cuestionado. “La Internet global, descentralizada, no gubernamental, abierta y gratuita” parece desafiada por Estados con poder efectivo para controlarla, limitarla o censurarla.³⁷ Además, deben de computarse -¿tal vez para extender la responsabilidad de los buscadores? los enormes beneficios económicos y de poder cultural y de influencia que los “motores de búsqueda” acumulan en manejo de la publicidad y, lo más perturbador, acerca del conocimiento y eventual exposición de los datos de las personas usuarias de la Red. Podrá argüirse, desde luego, que la utilización y hasta la preferencia de un buscador por sobre otro es libre y voluntaria y que, de toda manera, cada quien puede autolimitarse y defender su esfera de intimidad y libertad. Sin

³⁶ Cf. consid. 23 de “*Denegri*”.

³⁷ Cf. NAÍM, Moisés –*Internet está cambiando*- La Nación. Buenos Aires. 7/12/2020.

embargo ¿es totalmente así cuando Internet parece operar sobre la debilidad humana?

Atendamos a esta inquietante y, por cierto, debatible reflexión de Martin Hilbert: “En realidad, la máquina no tiene que superar a los mejores, sino al peor de nosotros. Tienen que dominar nuestra lujuria, nuestro narcisismo, nuestro enojo, nuestra envidia. ¡Ahí nos dominan! ¡Ahí tienen el control sobre nuestra mente! Y mirando hacia delante, tengamos presente que los dueños de Microsoft, Google, Facebook, Amazon y Apple tienen más plata en su bolsillo que el 40% de los países juntos. En ese contexto, ¿dónde está el poder del pueblo soberano? ¿Quién gobierna a quien? ¿Y qué podemos hacer? *¿Cómo podemos adaptar las regulaciones existentes a las nuevas realidades?* Las leyes prohíben que un maestro, abogado, sicólogo, médico o sacerdote se aproveche para su propio beneficio de la información y de las debilidades que conoce de sus alumnos, clientes, pacientes o feligreses. Pero Facebook y Google hacen exactamente eso, conocen [las] debilidades y las aprovechan para vender”.³⁸

Los costos enunciados lo son de un formidable medio tecnológico que se ofrece a la persona humana y que no constituye, estrictamente, *inteligencia artificial*, así lo interpreto, como lo acredita el hecho de que un mínimo error del usuario puede bloquear el proceso de acceso a los datos o informaciones. Un recurso, por otra parte, que no llega a todos por diferencias en la capacidad económica para contar con los instrumentos tecnológicos requeridos y, de entre todos a los que llega, no a todos alcanza con idénticos efectos por las oportunidades con las que algunos no contaron para aprovecharlos en toda su envergadura. A lo que se suma la alarmante sospecha de que ante un nombre propio que se indica en el motor de búsqueda, la primera página virtual pudiera estar direccionada, a pedido, tal vez. Y no me estoy refiriendo a las que se identifican como “anuncios”.

³⁸ Cf. HILBERT, Martin –En diálogo con y texto de ALCONADA MON, Hugo. La Nación. Buenos Aires, 21 de junio de 2021. (Bastardillas agregadas).

Como también expresa *Hilbert*, autor de aquellos cuestionamientos, citando a *Víctor Frankl* “entre el estímulo y la respuesta hay un espacio, y en ese espacio está nuestro poder para elegir”, en suma, el poder de la libertad.

Aunque la cuestión se presenta dilemática podría afirmarse, entonces, que entre los *costos* y *beneficios* del medio poderoso de Internet y los derechos de las personas en su dimensión individual y social, están los insumos para legisladores y magistrados judiciales – en general al momento de dictar leyes y, en particular, al de resolver conflictos específicos- para medir las responsabilidades que corresponda demandar y aplicar. Y también al papel de escuelas y universidades, ámbitos privilegiados para “alfabetizar” en medios de comunicación digitales.